



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE LANGREO

CALLE DORADO S/N  
Teléfono: 985683155, Fax: 985676444  
Equipo/usuario: MGF  
N.I.G.: 33031 41 1 2021 0001770

### JVB JUICIO VERBAL 0000526 /2021

Procedimiento origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000526 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A.  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

## SENTENCIA

En Langreo, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE LANGREO

PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL 526/2021

SENTENCIA 98/22

Juez que la dicta: [REDACTED].

DEMANDANTE: [REDACTED]

Procuradora: Sra. [REDACTED].

Letrado: Sr. don Jorge Álvarez de Linera Prado.

DEMANDADA: COFIDIS SA, SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador: Sr. don [REDACTED].

Letrada: Sra. doña [REDACTED].

**Objeto del juicio:** petición de declaración de nulidad por usura de contrato de línea de crédito.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED], interpuso demanda de Juicio Ordinario contra [REDACTED].





Cofidis, solicitando se declarase la nulidad por usura del contrato de línea de crédito suscrito por las partes y, subsidiariamente, la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio y la nulidad por abusividad de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de deudas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada.

El Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de contestación a la demanda en nombre y representación de Cofidis, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación.

**TERCERO.-** Se citó a las partes al acto de la Audiencia Previa.

La Audiencia Previa se celebró con la asistencia de las partes.

Pasado al trámite de las excepciones procesales se decidió resolver en el mismo tanto la impugnación de la cuantía, como las excepciones procesales de la indebida acumulación de acciones, e inadecuación del procedimiento.

Se oyó a las partes sobre esas tres cuestiones: cuantía del procedimiento, tipo de procedimiento a seguir y acumulación de acciones.

Oídas las partes, se acordó fijar la cuantía del procedimiento en 1.601'63 euros, se acordó continuar por los trámites del juicio verbal y sólo respecto de la acción principal por usura.

Las partes sólo propusieron prueba documental, que fue admitida.

El juicio quedó pendiente de dictarse sentencia.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La relación contractual que vincula a las partes es un contrato de línea de crédito revolving, anexo o adherido a un contrato de préstamo.

El contrato se celebró en el año 2015, y expone la demandada que el actor decidió activar la línea de crédito en el año 2016.

Expone el actor que la TAE del contrato es del 24'51%. Y el demandado invoca que en el crédito litigioso el interés no era creciente sino decreciente, de manera que el 24,51%TAE era el interés máximo que se habría reducido hasta el 10,95%TAE en





función del saldo deudor. En cuanto al interés habitual, en la fecha de suscripción era del 21,13%TEDR y más del 23%TAE.

#### **SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA**

La acción ejercitada en la demanda es de nulidad absoluta del contrato por concurrir causa ilícita, conforme a lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura en relación con el artículo 1.275 del Código Civil.

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, establece que: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."*

En cuanto a la interpretación del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, se razona en dicha Sentencia que: *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."*

Y la reciente Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 dice que: *"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más*



*coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."*

Aunque no estemos ante un préstamo es aplicable la Ley de Reprensión de la Usura, así lo establece el art. 9 de la citada Ley que establece que: *"Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

### **TERCERO.- NULIDAD POR USURA EN EL CASO CONCRETO**

El porcentaje que ha de tomarse en consideración es la tasa anual equivalente (TAE), y ese porcentaje ha de compararse con el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.

El contrato se celebró en el mes de junio de 2015 según exponen ambas partes.

El TAE que vamos a tomar en consideración es el 24'51%, por qué en la carta de línea de crédito, documento cinco de la demanda, la demandada informó al actor que el TIN era del 22'12%, y el TAE es superior al TIN y, además, resulta que el TAE del 24'51% se prevé para saldos deudores inferiores a 6.000 euros, como es el caso de autos, siendo que los TAS de porcentaje inferior se aplican en deudas superiores.

No estamos ante una tarjeta de crédito revolving, sino ante una línea de crédito.

En el mes de junio de 2015 y según el documento siete de la demanda, los tipos de interés aplicados oscilaban entre el 21'13 para las tarjetas de crédito de pago aplazado y el 8'611 para crédito al consumo a más de 5 años.

En el documento tres del escrito de contestación también se contiene que el TAE previsto para las tarjetas de crédito de pago aplazado era del 21'13.

La comparación que efectuamos la vamos a realizar no con la categoría de tarjetas de crédito de pago aplazado, sino con la de los contratos de crédito al consumo, y ello por qué no estamos ante una tarjeta de crédito.

La comparación lo es por tanto entre el 24'51 aplicado en este caso y el 8'611, que es el tipo medio, y de dicha comparación no cabe otra conclusión que declarar nulo por usurario al tipo de interés aplicado.

El carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Audiencia Provincial de Asturias,

sentencia de 12 de noviembre de 2019, sección 7ª, como *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*.

#### **CUARTO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR USURA**

Declarada la nulidad del contrato por usura, los efectos de dicha declaración serán los previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que dice así: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."*

La disposición legal es muy clara, el demandante sólo está obligado a entregar la cantidad recibida, ninguna cantidad debe abonar por intereses, comisiones o cualesquiera otros conceptos, y ello por qué la declaración de nulidad lo es de todo el contrato, no sólo de la condición general reguladora del interés remuneratorio.

En este supuesto según lo aportado por la parte demandada, resulta que el demandante ha pagado un exceso de 1.601'63 euros que deben serle reintegrados, más el interés legal del dinero desde la fecha de la demanda, arts. 1.100 y 1.108 CC, y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia, art. 576 LEC.

#### **QUINTO.- COSTAS**

De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al estimarse la demanda, la demandada deberá pagar las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación y en nombre de Su Majestad El Rey,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Estimo la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED], contra Cofidis.

Declaro nulo de pleno derecho por existencia de usura en el interés remuneratorio el contrato de línea de crédito



suscrito en el mes de junio de 2015 entre don [REDACTED]  
[REDACTED] y Cofidis.

Condeno a Cofidis a abonar a don [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] la cantidad de 1.601'63 euros, más el interés legal  
del dinero desde la fecha de la demanda que se presentó el 10  
de noviembre de 2021, y el interés legal incrementado en dos  
puntos desde la fecha de esta sentencia.

Condeno a Cofidis a pagar las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber  
que la misma **es firme y contra ella NO cabe recurso**, art. 455.1  
LEC.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

